

## ACUERDO DE PLENO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-02/2020

**DENUNCIANTE:** CRISTÓBAL  
CARBAJAL BARRERA

**DENUNCIADOS:** JORGE LUIS  
PRECIADO RODRÍGUEZ Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
PUENTE ANGUIANO

Colima, Colima, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

**ACUERDO** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, que se emite dentro de los autos del expediente **PES-02/2020**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por Cristóbal Carbajal Barrera en contra de Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su carácter de Diputado Federal por el Partido Acción Nacional y en contra de ese instituto político por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

### I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El diez de noviembre de dos mil veinte, Cristóbal Carbajal Barrera presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Colima en contra de Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su carácter de Diputado Federal por el Partido Acción Nacional y en contra de este instituto político por conductas que a su consideración constituyen promoción personalizada del Diputado Federal y actos anticipados de precampaña y campaña.

**2. Radicación, solicitud de colaboración, reserva de admisión y de medidas cautelares.** Mediante acuerdo del día siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima (en adelante la Comisión) acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente con la clave alfanumérica **CDQ-CG/PES-02/2020**; asimismo, determinó solicitar la colaboración procedimental del Instituto Electoral de la Ciudad de México para realizar la notificación del acuerdo referido en virtud de que el domicilio del denunciado se encuentra ubicado en esa ciudad dado el carácter del denunciado como Diputado Federal del Congreso de la Unión, reservándose lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; de igual manera reservó la adopción de las medidas cautelares

solicitadas por el denunciante, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente.

**3. Imposibilidad de notificación y solicitud de certificación de domicilio.**

El veintiséis inmediato la Comisión solicitó el auxilio del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para que realizara una certificación del domicilio señalado por el representante del denunciado Jorge Luis Preciado Rodríguez, que consta en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-01/2020, en virtud de la imposibilidad del Instituto Electoral de la Ciudad de México de realizar la notificación referida en el párrafo anterior.

**4. Admisión, negativa de medidas cautelares y citación a audiencia.**

Mediante acuerdo de veintiocho siguiente, la Comisión admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 319 del Código Electoral del Estado de Colima. Finalmente, acordó la procedencia de las medidas cautelares consistentes en el retiro de propaganda denunciada y el requerimiento de abstenerse en lo sucesivo en la distribución de la propaganda impresa.

**5. Audiencia.**

El dos de diciembre siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar la presencia del denunciante y de los denunciados por conducto de su representante legal, dando contestación a la denuncia, ofrecieron medios de prueba y formularon alegatos dentro del expediente de mérito.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

**6. Remisión de expediente CDQ-CG/PES-02/2020.**

En su oportunidad, mediante oficio número IEEC-CG/CDYQ-43/2020, de siete de diciembre del presente año, la Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional electoral el expediente integrado con motivo de la denuncia antes señalada y el respectivo informe circunstanciado.

**II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

**a) Registro y turno.** El mismo día, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **PES-02/2020**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho procediera respecto del procedimiento especial sancionador y, en su caso, para lo previsto en el segundo párrafo del artículo 324 del Código Electoral del Estado.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1o, 8o, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para conocer, resolver y, en su caso, imponer las sanciones respectivas en el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncia la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En este sentido, en el asunto que nos ocupa, se denuncian presuntas violaciones a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos actos, refieren la presunta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a **Jorge Luis Preciado Rodríguez**, en su carácter de Diputado Federal y al **Partido Acción Nacional** por ende, como lo determinan los preceptos citados, este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a este órgano jurisdiccional electoral mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, el objeto es determinar si es procedente ordenar al Instituto Electoral del Estado de Colima la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para

llevarlas a cabo, con fundamento en el artículo 324, fracción II del Código Electoral del Estado de Colima.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe de dar al procedimiento especial sancionador, de modo que se trata de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, y queda comprendida necesariamente en el ámbito del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>1</sup>

**TERCERO. Diligencias para mejor proveer.** De una lectura y análisis de las constancias que integran el expediente se determina que resulta procedente ordenar al Instituto Electoral del Estado de Colima, la realización de diligencias para mejor proveer para la completa y debida integración del expediente, como a continuación se explica.

El procedimiento especial sancionador fue creado por reforma constitucional de dos mil siete y modificado por reforma -también constitucional- de dos mil catorce, con el propósito de prevenir o sancionar las conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, así como de aquellas consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña.

En cuanto a la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Por estas razones, la Sala Superior en la Jurisprudencia 16/2004, con rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA**

---

<sup>1</sup> Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**”, ha establecido que si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el órgano electoral administrativo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional.

De tal modo, que si bien es cierto que en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, también lo es que cuando el denunciante expone los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aporta elementos mínimos probatorios la autoridad electoral administrativa debe ejercer su facultad investigadora, la cual no se limitan a recabar las pruebas que posean los órganos del Instituto, pues debe agotar todas las medidas necesarias a su alcance, para el esclarecimiento de los hechos planteados, conforme a criterios lógicos y creativos, derivados de las máximas de experiencia aplicables a cualquier investigación, con apego al debido proceso legal.

En el caso concreto, se advierte que el Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Comisión sólo se limitó a sustanciar el procedimiento especial sancionador sin ejercer su facultad investigadora.

En atención de que no obra en autos alguna inspección ocular o rendición de informe sobre la existencia de los espectaculares, gaceta, o respecto del programa “Base Organización Electoral”, que refirió el denunciante con base en el documento que adjunto a su escrito referente al informe de trabajo de Jorge Luis Preciado Rodríguez como Diputado Federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados.

De igual manera este Tribunal no advierte la realización de alguna acta circunstanciada donde conste la aplicación de interrogatorios a ciudadanos de Colima sobre los hechos denunciados o alguna otra actuación de la autoridad electoral que evidencie el ejercicio de las facultades investigadoras de la

autoridad.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el expediente conste la solicitud de colaboración procedimental realizada al Instituto Electoral de la Ciudad de México para realizar la notificación del acuerdo de once de noviembre de dos mil veinte y el auxilio para certificar el domicilio del denunciado Jorge Luis Preciado Rodríguez, porque tales actos están relacionados con el debido proceso de uno de los denunciados y no con el ejercicio de la facultad investigadora a que estaba obligado el Instituto Electoral del Estado de Colima, respecto de los hechos que se le hizo de su conocimiento.

Consecuentemente, si este Tribunal electoral local ha advertido la inactividad en el ejercicio de la facultad investigadora, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 324 del Código Electoral del Estado Colima, 14, 19 y 59 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima lo procedente, es **ordenar** al referido Instituto para que en el plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente de su notificación, **realice las diligencias para mejor proveer** que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y remita de forma inmediata y a la brevedad las constancias para la debida integración del expediente.

Como lo es, de manera enunciativa y no limitativa, la formulación de requerimientos a las autoridades electorales encargadas del monitoreo en medios impresos para que precise si se ha encontrado la propaganda denunciada, así como el requerimiento a la encuestadora “*Métricas Colima*”, a la prensa escrita y a otros medios de difusión para que manifiesten si han realizado alguna impresión y distribución del documento aportado por el denunciante denominado como: “*2do Informe de Trabajo Legislativo*” del legislador federal denunciado, la investigación con ciudadanos si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda se encontró en los lugares aludidos en el escrito de denuncia o queja, y en caso de ser positiva la respuesta recabar la información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquellos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha circunstancia en un acta circunstanciada.

Lo anterior con la finalidad de que este órgano jurisdiccional cuente con elementos suficientes para pronunciarse y resolver sobre la existencia o inexistencia de los hechos, el acreditamiento de la irregularidad, así como de la presunta responsabilidad de Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su carácter

de Diputado Federal por el Partido Acción Nacional y en contra de ese instituto político, en observancia al principio constitucional de acceso a una justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, se **ordena** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, **requiera** al denunciante para que manifieste **solamente respecto** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados en un **plazo de doce horas** posteriores a su notificación, y por el mismo plazo **dese vista de manera personal y por oficio a los denunciados según corresponda** con el escrito del denunciante para que manifiesten lo que a su derecho convienen y aporten pruebas de estimarlo procedente.

Cabe destacar que, en la ejecución de lo anterior, la autoridad administrativa deberá de observar entre otros criterios el idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba,

Al respecto la Sala Superior en la Jurisprudencia 62/2002, con rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, ha señalado que la idoneidad es referente a la aptitud del medio de prueba para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que, bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con los medios empleados para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En este sentido, la investigación ordenada por este Tribunal local debe

dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden de los elementos de prueba que dieron origen al procedimiento, que implica que el Instituto Electoral del Estado de Colima cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificar o desvanecer los hechos denunciados.

Así, el referido instituto puede acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con los hechos materia de la pretendida irregularidad, y tendientes a su localización, como puede ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general.

En caso de que el resultado de tales investigaciones no arroje la verificación de hecho alguno, o bien, se encuentren elementos que desvanezcan, desvirtúen o destruyan los que dieron origen al procedimiento, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja que nos ocupa, se justificará plenamente que no se instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba de esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios iniciales, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

En cambio, si de la investigación que realice el Instituto Electoral del Estado de Colima se fortalece la prueba para la verificación de los hechos, la autoridad tendrá que sopesar el vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos, y la relación que guardan entre sí los hechos verificados, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada.

Finalmente, las diligencias para mejor proveer ordenadas no irrogan un perjuicio a las partes en tanto que ello, es una facultad potestativa del Tribunal Electoral del Estado de Colima al considerar que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver el presente asunto, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/99, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.



Por consiguiente, y atendiendo a los derechos constitucionales de acceso a la justicia, y a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y debido proceso legal, consagrados en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, el Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 324, fracción II del Código Electoral del Estado, aprueba el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Remítase el expediente original **PES-02/2020** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, a fin de que cumpla con lo determinado en este acuerdo.

**SEGUNDO.** Una vez recibido el expediente por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, se **ordena** a ésta **requiera** al denunciante para que manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados en un **plazo de doce horas** posteriores a su notificación.

**TERCERO.** Hecho lo anterior, se **ordena** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado **realice las diligencias para mejor proveer** necesarias, idóneas y proporcionales dentro de las siguientes setenta y dos horas, de que venza el plazo referido en el numeral anterior.

**CUARTO.** Fórmese el duplicado del expediente **PES-02/2020** con copia certificada del presente acuerdo, debiéndose agregar las actuaciones subsecuentes hasta en tanto es remitido a este Tribunal local el expediente original por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.

**Notifíquese** por **oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado y por **estrados** a las partes y a los demás interesados.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el **nueve** de diciembre de dos mil veinte, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA**  
**NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**